



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 652-2014-MDS

Socabaya, 24 de Diciembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

VISTOS:

El Informe N° 041-2014-MDS/A-CEPD emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

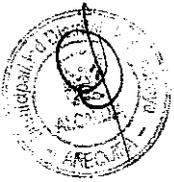
Que mediante Resolución de Alcaldía N° 558-2014-MDS de fecha 27 de noviembre del 2014, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra los servidores: **Ademir Benigno Medina Gonzales**, por la presunta falta administrativa El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad"; a su vez inobservó el Principio de Verdad Material indicado en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Y al servidor **Alfredo Delgado Flores**; por la presunta falta administrativa, tipificada en el La Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función, artículo 6° Principios.- numeral 1. Respeto "Adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución, y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", 4. Idoneidad "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública 5. Veracidad "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución artículo 7° Deberes.- numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado "Debe proteger y conservar los bienes del Estado 6. Responsabilidad "Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con todo respecto su función pública". El Decreto de Alcaldía N° 01-2010-MDS que aprueba la Directiva N° 001-2010- MDS "Reglas Obligatorias para los Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones que ejecuta la Municipalidad Distrital de Socabaya", artículo 6° numeral c) Que para la contratación de bienes y servicios "Se necesitará dos cotizaciones como mínimo", y el literal a) numeral 1. "Los requerimientos de compra o servicio deberán ser presentados a la Gerencia de Sistemas Administrativos con las formalidades establecidas en la presente directiva (...) a fin de que sean autorizados y derivados a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, para proceder con la etapa de cotización".

Con Respecto a los Descargos del servidor Ademir Benigno Medina Gonzales.

De los documentos carentes de veracidad: Que de conformidad con el título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV, en su numera 1.16, que la administración realizara controles posteriores en los que determinara si la información presentada es veraz, en caso de no serla aplicara las sanciones correspondientes; de lo que se desprende que efectivamente puede darse que haya documentos falsos, pero bajo el principio de presunción de veracidad, ya que se tiene que un empleado público, realiza su trabajo con honestidad, transparencia y buena fe, es decir que no está pensando que el otro empleado público, va a presentar documentos falsos; en consecuencia, tampoco se determina que función o que debe de servidor público habría incumplido, fundamentos por los cuales debe desestimarse dicha imputación también en contra de mi persona. Me defiendo sobre el todo, o en parte, lo que resulta imposible, ya que la atribución es ambigua e incompleta. "...utilizando cotizaciones carentes de veracidad...", pero ello se ha descubierto en base a una acción de control, lo que se pretende, es que en aquél momento, el suscrito tenga la capacidad de ser adivinante, para poder ver o adivinar el futuro, y para el caso no se ha considerado el principio de "presunción de veracidad". La presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones en los países democráticos así reconocidos como Perú. El poder que da éste principio es que la palabra (declaración o testimonio) de quien lo disfruta, se presume como veraz y por tanto prevalece sobre la persona que no lo disfruta si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad. DE LA DIRECTIVA INTERNA INCUMPLIDA; se debe presumir, que se trata de la Directiva N° 001-2010-MDS, que se refiere a una supuesta falta del apartado 5.2.2 cuando dispone: "Sin perjuicio del punto anterior, de ser el caso, el Jefe de Abastecimientos deriva al encargado de realizar las cotizaciones del caso, quien obteniendo como mínimo dos fuentes, determina el valor referencial siendo los plazos." La interpretación otorgada a esta disposición es: El cotizador determina el valor referencial, esta interpretación, es absolutamente equivocada, porque de ser así, colisiona con la Ley. En tal caso, en tal extremo la directiva, no puede prevalecer sobre la Ley.

Con Respecto a los Descargos de la servidor Alfredo Delgado Flores.

Que el proveedor FERRELY S.A.C., para la elaboración del expediente técnico, presento a un profesional que no mantiene ningún vínculo laboral con el proveedor contratado, presentando además documentación sin autorización de su titular, suscribiendo documentos con firmas que no le corresponden a su titular considerándose dicho actuar como el delito de Falsificación de Documentos tipificado en el Código Penal, al pretender sorprender a la autoridad administrativa y obtener beneficios en su contratación, elementos de convicción que se deben considerar en la presente investigación y sancionar al auténtico responsable. De la misma forme en el mencionado proceso de contratación se tiene dos propuestas una correspondiente al proveedor Ferrely S.A.C presentada el 15 de



abril de 2014, en la que contiene irregularidades al presentar documentos falsos evidenciándose indicios de comisión de ilícito penal, al presentarse documentación sin su autorización y sin conocimiento de su titular es decir .

Al respecto se debe tener en consideración que con respecto a los documentos carentes de veracidad de conformidad con el título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV, en su numeral 1.16, que la administración realizara controles posteriores en los que determinara si la información presentada es veraz, en caso de no serla aplicara las sanciones correspondientes; de lo que se desprende que efectivamente puede darse que haya documentos falsos, pero bajo el principio de presunción de veracidad, ya que se tiene que un empleado público, realiza su trabajo con honestidad, transparencia y buena fe, es decir que no está pensando que el otro empleado público, va a presentar documentos falsos; en consecuencia, tampoco se determina que función o que deber del servidor público habría incumplido, fundamentos por los cuales debe desestimarse dicha imputación también en contra de mi persona. Que, asimismo indicó que su persona no realizó la cotización de la arquitecta Nadia López Delgado, ya que esta ha sido presentada por la secretaria de gerencia de Desarrollo Urbano y Rural señora Ledy Nury Castillo Sotelo, motivo por el cual no lleva sello de recepción ni rúbrica de su persona como cotizadora asimismo indica que al evidenciar los hechos y por un error involuntario al dar trámite a las propuestas presentadas por el proveedor Ferrely S.A.C.; en coordinación con el encargado de los procesos de selección de la unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, se comunicaron vía teléfono con la profesional ingeniera civil Luz Olave Cisneros, propuesta por Ferrely S.A.C; para realizar el servicio, con la finalidad se apersona a la Municipalidad a suscribir el contrato el representante legal de la empresa, quien le indicó que no conocía a la mencionada empresa, poniendo de conocimiento al superior inmediato...(..).

Del análisis

Los servidores cuestionados han incurrido en omisión de funciones, al incumplir con los procedimientos establecidos en la Directiva N° 001-2010-MDS, en cuya inacción se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional. Consecuentemente existen indicios suficientes y razonables de que los servidores cuestionados, han incurrido en presunta falta de carácter disciplinario leve **Ademir Benigno Medina Gonzales**, por la presunta falta administrativa El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". MOF de la Municipalidad, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad"; a su vez inobservó el Principio de Verdad Material indicado en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Y al servidor **Alfredo Delgado Flores**; por la presunta falta administrativa, tipificada en el La Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función, artículo 6° Principios.- numeral 1. Respeto "Adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución, y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", 4. Idoneidad "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública 5. Veracidad "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución; artículo 7° Deberes.- numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado "Debe proteger y conservar los bienes del Estado 6. Responsabilidad "Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con todo respecto su función pública". El Decreto de Alcaldía N° 01-2010-MDS que aprueba la Directiva N° 001-2010- MDS "Reglas Obligatorias para los Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones que ejecuta la Municipalidad Distrital de Socabaya", artículo 6° literal c) y a) numeral 1. Por lo que en el caso sub examine, al realizar la labor de tipificación, a través de una subsunción de adecuar los hechos (lo táctico) al derecho (supuesto de norma o disposición) se trataría de una falta administrativa; por lo que al evidenciar la veracidad de los cargos imputados deberá pronunciarse declarando que es procedente la Imposición de medida disciplinaria, por cuanto al realizar la ponderación de los hechos y su correlato respecto a la presunta falta cometida, estas no ameritan gravedad que genere una sanción de cese temporal o destitución a aplicarse posteriormente.

Que, en este contexto de acuerdo a lo establecido por el artículo 150° del D.S. N° 005-90-PCM, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, el artículo 21° del citado cuerpo legal señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; concordante con el artículo 126° de su reglamento y el artículo señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; tipificándose de esta manera las faltas administrativas cometidas por dichos responsables. Asimismo, los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Que, estando al artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los grados de sanción corresponde a las magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; una falta será tanto más grave, cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.



Que, estando al artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Que, estando al artículo 155° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta días y hasta por doce meses y; d) Destitución. Las sanciones se aplican sin necesariamente atender el orden correlativo señalado. La Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función, artículo 6° Principios.- numeral 1. Respeto "Adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución, y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", 4. Idoneidad "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública 5. Veracidad "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución artículo 7° Deberes.- numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado "Debe proteger y conservar los bienes del Estado 6. Responsabilidad "Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con todo respecto su función pública".

Que, teniendo en cuenta éstas consideraciones haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** contra del servidor **Ademir Benigno Medina Gonzales**, por la presunta falta administrativa El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". MOF de la Municipalidad, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad"; a su vez inobservó el Principio de Verdad Material indicado en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS** contra del servidor **Alfredo Delgado Flores** en su calidad de Cotizador, por la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, conforme al artículo 6° del D.S. 033-2005-PCM (Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) al considerarse infracción la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, lo cual genera responsabilidad pasible de sanción; la Directiva N° 001-2010-MDS de la Entidad; asimismo, el incumplimiento de sus obligaciones según las cláusulas de sus Contratos Administrativos de Servicios respectivos.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se cumpla con notificar a los interesados, Recursos Humanos y áreas correspondientes, conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine U. Chavez Benites
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Wullber Mendoza Aparicio
ALCALDE